



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-01390-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: MARY IVONNE HERRERA ORTEGA C.C 60.386.222

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta recibida de **MI BANCO, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, SOCTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU y BANCO GNB SUDAMERIS** informan que el demandado no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a56fef742beefde852f35e0cd5d4fb30f6ce873d7c08715d717afc280deade13

Documento generado en 29/06/2022 02:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: REFORMAS EL PORVENIR LTDA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO PATIÑO SAAVEDRA
RADICADO: 54001-4022-009-2017-00350-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Por memorial presentado por la parte actora, solicita reiterar los oficios de medidas cautelares a las entidades bancarias.

Considerando que ha transcurrido un tiempo considerable desde que se decretaron las medidas dentro del presente proceso y que por el transcurrir del mismo la situación financiera y los vínculos con las entidades pudo haber cambiado, este Despacho accede a la solicitud y por tanto ORDENA que por secretaría se libren los oficios correspondientes a los gerentes de las Entidades Bancarias, conforme lo dispuesto en auto del 08 de junio de 2017 a saber: BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALLABELA.

En consecuencia, se ordena oficiar al Gerente de la entidad bancaria, a efecto proceda a retener los dineros existentes y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 540012041009 a nombre de este juzgado y por cuenta de esta causa, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C GP. Limitar la medida a \$ 4.000.000.

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaa4fd48aabf4960869eeba22339072fe22e1a604b2945f80afde8409daf466**

Documento generado en 29/06/2022 02:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01079-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CARDENAS RIVERA C.C. 13508724

VICTOR JULIO CARDENAS RIVERA C.C. 13488380

CAUSANTE: DIRA ESTHER RIVERA C.C. 37242142 q.e.p.d.

Del trabajo de partición allegado por el apoderado judicial por las partes, esta Unidad Judicial corre traslado por el termino de cinco (05) días a las partes de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 082 fijado hoy 30 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae5cc86459ca54c27dd5cc1529bf4f394e8edaef79ef762ea69323b1ec52f8b7**

Documento generado en 29/06/2022 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: REFERENCIA: PROCESO LIQUIDATORIO- SUCESIÓN INTESTADA RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01079-00

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/05/2022 11:45

Para: dignora quintero lozano <dquintero_1@hotmail.com>

Recibido,
Karen Lisbeth Calderón
Judicante



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317

De: dignora quintero lozano <dquintero_1@hotmail.com>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 11:09

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REFERENCIA: PROCESO LIQUIDATORIO- SUCESIÓN INTESTADA RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01079-00

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta.

En mi condición de apoderada dentro del proceso en referencia, respetuosamente me permito adjunta un oficio para su conocimiento.

Se agradece confirma recibido.

Gracias,

DIGNORA QUINTERO LOZANO
C.C. 36.501.479
T.P. 162664 del CSJ.

DIGNORA QUINTERO LOZANO
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN DERECHO DE FAMILIA
Av. 4E N° 6-49 Oficina 218 Edificio Centro Jurídico Cúcuta.
dqintero_1@hotmail.com Tel. 320 8366858

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2022

Doctora
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Jueza Noveno Civil Municipal del Círculo de Cúcuta
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDATORIO- SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01079-00
INTERESADOS: HANUEL MAURICIO CARDENAS RIVERA Y OTROS
CAUSANTE: DIRA ESTHER RIVERA Q.E.P.D.

Los suscritos a abajo firmantes quienes actuamos como apoderados judiciales de los interesados dentro del proceso en referencia y designados como partidores por el despacho judicial mediante audiencia virtual celebrada el día 2 de mayo de 2022, respetuosamente nos permitimos solicitar se nos tenga en cuenta el termino de **DIEZ (10)** para presentar el trabajo de partición de común acuerdo.

La anterior teniendo en cuenta que no hay claridad en el término concedido por el despacho en el acta de fecha 2 de mayo de 2022.

Atentamente,


DIGNORA QUINTERO LOZANO
C.C.N° 36.501.479 Pelaya Cesar
T.P. 162664 del C.S. de la J


LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO
C.C. 13.353.712 Pamplona
T.P. 78947 del C.S. de la J



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00158-00

DEMANDANTE: CARMEN ANGEL GARCIA JAIMES C.C 13.120.308

DEMANDADO: LADY DIANA GUILLERMINA GARCIA GUEVARA C.C 27.602.481
CARMEN CECILIA GUEVARA PEREZ C.C 37.232.553

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA** referente a la demandada CARMEN CECILIA GUEVARA PEREZ informan que no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.

2. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO BBVA** referente a la demandada CARMEN CECILIA GUEVARA PEREZ

RADICADO N°: 54001400300920190015800

NOMBRE DEL DEMANDADO : CARMEN CECILIA GUEVARA PEREZ

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 37232553

NOMBRE DEL DEMANDANTE: CARMEN ANGEL GARCIA JAIMES

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 0

CONSECUTIVO: JTE1156778

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303060200396516

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

3. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **DAVIVIENDA:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
LADY DIANA GUILLERMINA GARCIA GUEVARA	27602481

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Adicionalmente, informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	37232553

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175c9ebe5021ca8972c1dfe52f0d41b9a386f948ee64987f19b15ba997e27a43**

Documento generado en 29/06/2022 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00298-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890903938-8
DEMANDADO: LADY CASTILLA VACA C.C.60354688

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL**, informan que el demandado no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.

2. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **DAVIVIENDA:**

Asunto: 540014003009201929800

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
LADY CASTILLA VACA	60354688

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 83 fijado
hoy 30 de junio del 2022 a las 8:00
A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5809e1b8290040968f6b85e11094f37f5b4c666b35f464d2d2121cd7b42f42e7**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 29 de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00385-00
DEMANDANTE: Ángel María Vergel García C.C. No. 13.250.922
DEMANDADO: Hugo Ernesto Vergel Rodríguez C.C. No. 13.475.059

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico de este despacho, a través del cual se solicita la terminación por pago total.

En consecuencia, se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la Ángel María Vergel García en contra de Hugo Ernesto Vergel Rodríguez, por pago total de la obligación y las costas., reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

TERCERO: No hay lugar a desglose por tratarse de un proceso digital. No obstante, se deja constancia que el título base de ejecución corresponde a la letra de cambio sin número de fecha junio 25 de 2009 fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 83 fijado
hoy 30 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4f87f3694ff59aeb19e6a51b6643bd9e4b96d51feb6111ed2be629d50eebc**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00386-00

DEMANDANTE: NATALIA PEÑA FANDIÑO C.C 1.090.426.343

DEMANDADO. LUIS FERNANDO ANTONICO CON PASAPORTE No. YB4781712 DE LA REPÚBLICA ITALIANA.

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** sobre el remanente solicitado:

Por último, observa el despacho que, atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado Luis Fernando Antonio con Pasaporte No. YB4781712 de la República Italiana, presentada por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2020-00386, el

despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

2. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA:

Página: 1

Impreso el 4 de Abril de 2022 a las 11:47:08 am

El documento OFICIO Nro 0182 del 02-02-2022 de JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-260-6-2432 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 260-323641

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-11928

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO I

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c850e6f916590bd47ae7a85d2ca7e86153ef7d60ed744aff693750e25a4b3f2e**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00451-00
DEMANDANTE: RUTH ESTER BENAVIDEZ CASADIEGO
DEMANDADO: DEIBIS KURMAN ESGUERRA ARENAS

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCAMIA** informan que el demandado no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30-6-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd46a79c2e4e39cc01c0f8829a18f2bdea27d93b51b362232b51557b133eef1**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de junio del 2022

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2020-00451-00
DEMANDANTE: RUTH ESTER BENAVIDEZ CASADIEGO
DEMANDADO: DEIBIS KURMAN ESGUERRA ARENAS

En la petición aportada al asunto el 24 de noviembre del 2021 el togado de la parte actora solicita autorización para cumplir lo normado el numeral 6 del art. 291 del C.G.P. es decir, proceder a enviar el aviso, solicitud a la cual **no** se accede por lo siguiente:

- El 15 de mayo del 2021 se remitió la citación del art. 291 del C.G.P., que, si bien fue recibida por la señora MARY PEÑALOZA, en los soportes adjuntos se echa de menos **la misiva** a través le comunica el proceso de acuerdo con los lineamientos del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.¹ y la **certificación** emitida por la empresa de mensajería².
- El 9 de junio de 2021, mediante la empresa servicios Postales Nacionales S.A. 4 72, con número de Guía CU000717754CO se intentó nuevamente surtir la citación personal, pero fue devuelta por causal desconocido.

¹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

² La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

En tal sentido, si bien es cierto la señora MARY PEÑALOZA recibió la citación del 15 de mayo del 2021, con los adjuntos aportados al proceso no se tiene certeza del cumplimiento total del art. 291 del C.G.P., en cuanto a sus formalidades, no siendo un capricho del juzgado, sino salvaguardando las directrices de la normatividad que regula este accionar, teniendo de presente que al surtirse en debida forma los destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa, constituyéndose como un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.083 fijado
hoy 30-06-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO.

Secretaría

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad03078f78043b4900192b716face3d1ae416318ba7c005ff973654b1982778**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00055-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8

DEMANDADO: FERNANDO ORTEGA SIERRA C.C 88.208.666
JOSE DEL CARMEN ORTEGA SIERRA C.C 88.198.729

Previo a suspender el proceso por insolvencia se requiere al CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA para que informe el estado del proceso, de ser el caso, de negociación de deudas del aquí demandado FERNANDO ORTEGA SIERRA C.C 88.208.666. **Líbrese oficio por secretaria.**

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.83 fijado hoy 29-06-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbeda7f13c257dc8786cc979baf76b0f208a58b1002e2418ebe5fb6c2e3226c**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SHIRLY KATHERINE PEÑA BAROS
RADICADO: 54001400300920210019300

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, se observa que la demandada SHIRLY KATHERINE PEÑA BAROS fue debidamente notificado según el art 8 del Decreto 806 del 2020, no obstante, feneció el termino de ley y no se contestó la demanda, ni se propusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse realizado el pago de la obligación, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas, al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispondrá seguir adelante con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de SHIRLY KATHERINE PEÑA BAROS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN CIENTO

CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.150.000). Inclúyanse este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado el 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f7465af8a71d7fccd115cd5a7149b42ff7eb10e2f07938b46e9a316f94de3f**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2021-00198-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JHON GARY VASQUEZ CEBALLOS

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** informan que el demandado no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.

2. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO BOGOTA:**

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1096186762	VASQUEZ CEBALLOSJOHN GARY	54001400300920210019800	AH 0601281637 \$0 CC 0601281611 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

3. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **MI BANCO:**

Oficio No. : 540014-003-009-2021-00198-00
Radicado No. : 540014-003-009-2021-00198-00

Una vez fueron revisadas las bases de datos de esta entidad, se constató que de la(s) persona(s) natural(es) y/o jurídica(s) que se relacionaron en el oficio identificado con el **Radicado No. 540014-003-009-2021-00198-00**, tiene(n) actualmente vínculos comerciales con MIBANCO S.A., por medio de una cuenta de ahorros, la cual se realiza marcación por embargo.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	N. DE CUENTA O CDT	SALDO
VASQUEZ JOHN GARY	CC. 1.096.186.762	350003893633	\$ 26.44

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que el saldo que actualmente presenta la cuenta de ahorros relacionada, se encuentra dentro del monto cobijado por el beneficio de inembargabilidad dispuesto por el numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), y debidamente reglamentado por los artículos 1 y 29 de los decretos 564 de 1996 y 2349 de 1965 respectivamente; en tal sentido, quedamos atentos a las instrucciones que sobre el particular considere impartir este despacho.

4. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO CAJA SOCIAL:**

Asunto:

Oficio No. de fecha 20210518 RAD. 54001400300920210019800 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA VS JHON GARY VASQUEZ CEBALLOS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.096.186.762	JOHN GARY VASQUEZ CEBALLOS		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

5. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO FALABELLA:**

Reciba un cordial saludo de Banco Falabella S.A. de conformidad al oficio en asunto nos permitimos realizar la siguiente precisión.

En atención al comunicado de medida cautelar remitido por parte de este despacho, Nos permitimos informarle que una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) embargado (a) se encuentra registrado como titular de los productos que pudiesen ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad:

A continuación les indicamos el tipo de cuenta que posee con Banco Falabella

S.A de titularía del (a) cliente. **CUENTA DE AHORROS: *****1745**

PAC: ***1138**

Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción.

Si desea información adicional nos podrá contactar en el siguiente correo electrónico lujramirez@bancofalabella.com.co

teléfono 5878787 ext. 7786.

Cordialmente,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b67037cb9ef5b2fad545499579f8cfaa29c46e09b45e9f877d271c7987b873**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2021-00213-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SERGIO ANDRES OSPINO CARO

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO ITAU y BANCO FALABELLA**, informan que el demandado no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.
- 2. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta recibida de **FUNDACION DE LA MUJER:**

Me permito manifestar que *Fundación delamujer* dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que benefician el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible que *Fundación delamujer* realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito.

Se deja la constancia que la anterior información se encuentra calificada como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y de uso exclusivo de la Fundación delamujer, sometida a la protección de datos personales, por lo tanto se suministra en cumplimiento de una orden de autoridad competente, con todos los privilegios de la debida reserva.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1b4c85b49010c6af9ad4fbc5a6edcbdc251149db4314ec00710cf313f95d9d**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2021-00217-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RONAL RENE ALVAREZ DAVILA

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO PICHINCHA, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL**, informan que el demandado no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.

2. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO BBVA:**

RADICADO N°: 54001400300920210021700

NOMBRE DEL DEMANDADO : RONAL RENE ALVAREZ DAVILA

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 88250397

NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860002964

CONSECUTIVO: JTE1044689

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001308720100000757

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

3. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de BANCOLOMBIA:

Valor del Embargo \$ 133,253,410.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
RONAL RENE ALVAREZ DAVILA 88250397	Cuenta Ahorros - 9492	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Corriente - 7999	Cuenta Embargada

4. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO:

Doctora
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
Juez
Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta
Av. Gran Colombia, Palacio de Justicia, Bloque A, Piso 3, Oficina 317A
E-mail. jcvimcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:	540014-003-009-2021-00217-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4
DEMANDADO:	RONAL RENE ALVAREZ DAVILA C.C. 88.250.397

Dando cumplimiento a lo ordenado en oficio de la referencia me permito informarle que mediante resolución interna N°2858 de fecha (18) de Noviembre 2021. Se ordenó el **LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** en el historial del vehículo de placa **HRN-760** en el cual hace parte de nuestro parque automotor.

Sin otro particular;

(Firma manuscrita)

5. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de LA FUNDACION DE LA MUJER:

Demandado: RONAL RENE ALVAREZ DAVILA

Cordial saludo,

Me permito manifestar que *Fundación delamujer* dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible que *Fundación delamujer* realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito.

Se deja la constancia que la anterior información se encuentra calificada como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y de uso exclusivo de la Fundación delamujer, sometida a la protección de datos personales, por lo tanto se suministra en cumplimiento de una orden de autoridad competente, con todos los privilegios de la debida reserva.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06bb11c5418655efe179f799b98feeaff5f91eda6e37d9a1cd60973b6ca91a**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00277-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: REINALDO MARTÍNEZ MAESTRE

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, se observa que el demandado REINALDO MARTÍNEZ MAESTRE fue debidamente notificado, no obstante feneció el termino de ley y no se contestó la demanda, ni se propusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse realizado el pago de la obligación, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas, al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispondrá seguir adelante con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de REINALDO MARTÍNEZ MAESTRE, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962f0161ac342faa09429ad8305e8313cd122ff0b6612308465070de5338458d**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00349-00

DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO

DEMANDADO: HENRY ALEXANDER ARAQUE SANCHEZ

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO ITAU**, informan que el demandado no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.
- 2. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta recibida de **LA FUNDACION DE LA MUJER:**

Cordial saludo,

Me permito manifestar que *Fundación delamujer* dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible que *Fundación delamujer* realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito.

Se deja la constancia que la anterior información se encuentra calificada como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y de uso exclusivo de la Fundación delamujer, sometida a la protección de datos personales, por lo tanto se suministra en cumplimiento de una orden de autoridad competente, con todos los privilegios de la debida reserva.

En ese sentido se requiere a la parte actora para que surta la notificación de la parte pasiva, so pena de aplicar el art. 317 del C.G.P.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee96bbd9316b9f427c00fa88cdbff439ed8c4602fc41905ef6f135bc3a02984c**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00390-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JESUS ANDRES ROLON ALVARADO

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, se observa que el demandado **JESUS ANDRES ROLON ALVARADO** fue debidamente notificado según el art. 8 del Decreto 806 del 2020, no obstante, feneció el termino de ley y no se contestó la demanda, ni se propusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse realizado el pago de la obligación, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas, al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispondrá seguir adelante con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JESUS ANDRES ROLON ALVARADO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000). Inclúyanse este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado el 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffaa8334e6c82d0c1ac5c09e57e015ca3f94fcd376eee2ed6f8e872424a965e

Documento generado en 29/06/2022 02:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2021-00511-00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT 900.688.066-3

DEMANDADO: LUIS FERNANDO SUAREZ RIVERA C.C 88.156.578

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA** informan que el demandado no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 83 fijado
hoy 30 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b210ca5d178610d151deeb225b48dfa10d2ee23d65c5d1d16b081ddaa8510a3**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2021-00569-00
DEMANDANTE: VICTORIA MORALES DE GOMEZ C.C 41.416.240
DEMANDADO: ROSALBA MORANTES GUERRERO C.C 37.196.602

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCAMIA**, informan que el demandado no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.
- 2. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta recibida de **LA FUNDACION DE LA MUJER:**

Cordial saludo,

Me permito manifestar que *Fundación delamujer* dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que benefician el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible que *Fundación delamujer* realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito.

Se deja la constancia que la anterior información se encuentra calificada como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y de uso exclusivo de la Fundación delamujer, sometida a la protección de datos personales, por lo tanto se suministra en cumplimiento de una orden de autoridad competente, con todos los privilegios de la debida reserva.

3. PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora de la respuesta recibida de BANCOLOMBIA:

En atención a la solicitud del Señor(a)
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Oficio N° 202100569
Demandante VICTORIA MORALES GOMEZ
Valor del Embargo \$ 4,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ROSALBA MORANTES GUERRERO 37196602	Cuenta Ahorros - - 7129	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b72a0f468ea76bab59492fd858d321a5667948d87da359ab102c57fcbc9109c**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVER ALEXANDER DIAZ GOMEZ C.C # 91.017.868
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ C.C # 1.092.336.660
RADICADO: 540014003009-2021-00689-00

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, se observa que el extremo demandante allegó cotejado de notificación electrónica, sin embargo, no se evidencia el respectivo acuse de recibido, por lo que para efectos procesales no se puede tener en cuenta dicha notificación.

Aunado a lo anterior, no se accede a la solicitud de emplazamiento, toda vez que, en el escrito de demanda, se aportó la dirección física del demandado, por lo que se requiere a parte actora para cumpla con la carga procesal que le corresponde y surta en debida forma la notificación de la parte demandada, atendiendo a lo normado en el art 291 del C.G.P. y el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Juez,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado el 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c9e87eddcf60b842004d65395e2d9de2fc64482225474cc46ffc81781460b5**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S NIT # 900.442.159-3
DEMANDADO: SARAY JUDITH MOLINAC.C # 60.378.653
RADICADO: 540014003009-2021-00728-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite al recurso de reposición presentado por la demandante contra el auto calendarado 27 de octubre de 2021.

RECuento fáctico

La inconformidad de la recurrente obedece a que el Despacho mediante providencia procedió a librar mandamiento ejecutivo en la presente demanda, la cual a juicio del recurrente carece de requisitos formales propios del título ejecutivo, específicamente menciona el principio de literalidad del título y lo normado por el artículo 625, 626 y 654 del código de comercio.

Lo anterior habida cuenta de la carencia en el título de la firma del endosatario, pues a juicio del recurrente debe este último firmar el título conforme lo dispuesto en el artículo 654 del CC, según el cual “la falta de firma hará el endoso inexistente”

En razón a ello considera que no se cumplen los requisitos formales del título por tanto solicita al Despacho reponer el auto mencionado y abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, corrido el traslado del recurso, la parte demandante afirma que operó una cesión de crédito en virtud del endoso realizado, aduce el artículo 652 del código de comercio, así mismo expone su legitimación basado en el numeral décimo del pagaré objeto de debate en el que se autoriza el endoso a terceros sin necesidad de notificación y la no aplicación del artículo 654.

CONSIDERACIONES

Ahora bien y entrándonos al estudio del recurso objeto de estudio, observamos que el presente recurso se pretende la revocación del mandamiento ejecutivo y la inconformidad atañe a los requisitos formales que debe presentar el título base de ejecución por lo cual se procederá al estudio de los mismos y así determinar si en el caso sub examine se omitió la debida valoración de aquellos de forma que lleve a la prosperidad del recurso o si por el contrario aquellos se cumplen conforme lo dispone la ley procesal pertinente.

Inicialmente los requisitos formales de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 82 del CGP el cual dispone lo siguiente

“ARTÍCULO 82: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

Por otra parte, del estudio de caso se desprende que realizado un primer vistazo a las formalidades estas se cumplen de acuerdo a lo que establece la norma *ibídem*.

Ahora bien, el artículo 430 del código general del proceso establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán ser reconocidos o declarados por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Establece el escrito de recurso que el presente caso no se cumple con la legitimación activa pues el demandante SERVICES & CONSULTING S.A.S nunca firmó el endoso, para resolver esta controversia bastará con remitirse a los argumentos del mismo recurso que se basan en el principio de literalidad.

En primer lugar, cabe anotar que, de los argumentos esbozados por el recurrente, su fundamento normativo principal para elevar la presente acción es el artículo 654 del CC pues según lo dispuesto en él y en aplicación al caso concreto debió el demandante haber firmado el endoso para que este tuviese relevancia y validez jurídica. Analicemos pues la norma en comento.

“Artículo 654: El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente.”

Observa este Servidor del tenor literal de la norma, que la carga dispuesta allí está dada exclusivamente para el caso en que el endoso se haya realizado en blanco,

es decir sin expresar a favor de quien se endosa, caso en el cual el tenedor legítimo podrá llenar este vacío antes de presentar la demanda para que la misma sea próspera, en el caso sub examine se tiene que el título base de ejecución presenta un endoso que no es en blanco, por el contrario se expresa claramente que “FINANCIERA JURISCOOP S.A... endosa en propiedad y sin responsabilidad el presente pagaré N° 59018082, a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S...”

De lo anterior se puede colegir claramente que el endoso no se hizo en blanco sino a favor de **SERVICES & CONSULTING S.A.S**, estando esta legitimada pues para presentar la ejecución del título y FINANCIERA JURISCOOP S.A para endosar el pagaré conforme el principio de circulación, las normas colombianas y el principio Pacta sunt Servanda conforme lo acordado por las partes.

Considera el despacho que lo anteriormente expuesto resulta suficiente para declarar no prósperas las pretensiones del recurrente, pues se dejó en evidencia la no aplicación del artículo 654 por no existir en el caso concreto un endoso en blanco y, conforme el tenor literal del título el demandante SERVICES & CONSULTING S.A.S se encuentra legitimado para incoar la presente acción y el aceptante se encuentra a las obligaciones incorporadas en el título.

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

(...)

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”

Teniendo en cuenta lo anterior, no habrá lugar a reponer el auto recurrido 06 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido del 27 de octubre de 2021, por lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO: DARLE aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, respecto a los términos de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af6dd09283d14523b2a0ee1d20dbd6d5741fe9360af4595ba5e7053c3ce56d6**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2021-00745-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: ROSA AMALIA VASQUEZ HEREDIA C.C 1.069.462.822

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, informan que el demandado no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.

2. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCOLOMBIA**:

Oficio N° 112
Demandante BANCOLOMBIA SA
Valor del Embargo \$ 31,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ROSA AMALIA VASQUEZ HEREDIA 1069462822	Cuenta Ahorros - - 4429	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99af4a4ce18529afbb4050ec8996fdb61a844a02ac28fcb9e33f223d511dc80**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2021-00899-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT # 890.903.938-8
DEMANDADO: JHON ENRIQUE JAIMES BAUTISTA C.C # 88.230.211

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, se observa que la demandada JHON ENRIQUE JAIMES BAUTISTA fue debidamente notificado según el art 8 del Decreto 806 del 2020, no obstante, feneció el termino de ley y no se contestó la demanda, ni se propusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse realizado el pago de la obligación, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas, al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispondrá seguir adelante con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JHON ENRIQUE JAIMES BAUTISTA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 14-12-2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo

dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$2.300.000. Inclúyanse este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado el 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7667c633c87a4b8e8125f59c2c83c5a704b4a97a31f62aa345a09ce5297381**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT # 890.903.938-8
DEMANDADO: DIOMER MESA ANGEL C.C # 1.092.347.935
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00921-00

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Policía Nacional, Policía Metropolitana de Cúcuta, donde dejan a disposición el vehículo objeto de cautela, esta Unidad Judicial ordena dejar sin efecto el oficio No. 1113 de 3 de junio de 2022 dirigido a la POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES SIJIN, con el fin de levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JHN-126**.

Por otra parte, esta Unidad Judicial ordena la entrega del vehículo automotor de placas **JHN-126** al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A**, teniendo en cuenta que en la misma no hubo oposición alguna e informando que el mismo se encuentra en el parqueadero de razón social ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S ubicado en la Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del Municipio de los Patios de Norte de Santander., notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Oficiese en tal sentido.

Finalmente dese por terminado el presente trámite por haberse cumplido lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.20 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS**

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93096229a0724420a8a72404b138fa6217bcf876b9854168ada054663ff4345a**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00935-00

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3

DEMANDADO: EDGAR MAURICIO MEJIA CONTRERAS C.C 88.206.045

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO GNB SUDAMERIS** informan que el demandado no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa09959c526709651c7be6b322b0de92a977bd2160f45a66d22b00ee510a976f**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2022-00054-00

DEMANDANTE: RUTH ESTER BENAVIDES C.C. 60.325.716

DEMANDADO: YESENIA MARTÍNEZ C.C 27.895.691

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO GNB SUDAMERIS** informan que el demandado no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.

2. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER:**

Cordial saludo:

En atención al oficio radicado el 18 de febrero de 2022, con el Radicado No. 5400140030003-2019-00472-00, mediante el cual se ordena el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario, de la funcionaria YESENIA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.895.691, con un límite a descontar de \$9.000.000, me permito informarle que se procedió a dar cumplimiento al descuento a partir del mes de febrero de 2022.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5badac7c8f05f982e43bcc4113a28512e2091e30db9f1e7e870c9ae24f2f6d**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 29 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00058-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA-PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.898.065-7
DEMANDADO: JENNY PATRICIA APONTE FLOREZ C.C. 37.440.191

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la Representante Legal de la parte demandante **ELIDA SUAREZ CARDENAS**, y en el cual Indica que DESISTE de las pretensiones dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la Representante legal de la parte demandante y por ser procedente, el Despacho ordenará **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** solicitado, por cumplir con los requisitos de ley.- art- 314 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO solicitado, por cumplir con los requisitos de ley.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria.

T E R C E R O : NO hay lugar a devolverse la demanda y anexos, por cuanto el presente proceso se llevó de manera virtual

CUARTO Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO
CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30 de JUNIO de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384096acba24c6241824b7a67f791df1bec3f59b6f167ee32e2205673ba57677**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-4003-009-2022-00082-00
DEMANDANTE: EDUFACTORING S.A.S NIT 901013736 -7
DEMANDADO: GERSON VLADIMIR TRILLOS AMAYA C.C 88229031

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA Y SCOTIABANK COLPATRIA** informan que el demandado no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.

2. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO BBVA:**

OFICIO No: 0000
RADICADO N°: 54001400300920220008200
NOMBRE DEL DEMANDADO : GERSON VLADIMIR TRILLOS AMAYA
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 88229031
NOMBRE DEL DEMANDANTE: EDUFACTORING SAS
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 901013736
CONSECUTIVO: JTE1143690

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303210200054447

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

3. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO CAJA SOCIAL:**

Asunto:

Oficio No. 0561 de fecha 20220216 RAD. 54001400300920220008200 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE EDUFACTORING SAS VS GERSON VLADIMIR TRILLOS AMAYA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 88.229.031	GERSON VLADIMIR TRILLOS AMAYA	XXXXXXXX7341	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60f2e52c11798e180c50163722cb7fbc0c7f157641a4851c3fe275137cad26**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00108-00

DEMANDANTE: ANGELA YANET ROJAS ROZO C.C. 60.374.629

DEMANDADO: LUIS EMEL CONTRERAS VEGA C.C. 88.264.385

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL y SCOTIABANK COLPATRIA**, informan que el demandado no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.

2. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCOLOMBIA**:

Demandante ANGELA YANET ROJAS ROZO
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LUIS EMEL CONTRERAS VEGA 88264385	Cuenta Ahorros - - 6163	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

3. PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora la respuesta recibida de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 4 de Abril de 2022 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
CONTRERAS VEGA LUIS EMEL	88264385	54001400300920220010800	3,000,000.00	0.00

El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad. De corresponder el embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a realizar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea75650e03f2f6d3722d4763d86df584b6596391ab8e321e580338dc46b315f4**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2022-00132-00

DEMANDANTE: RAUL GARAVIS C.C. 13.251.543

DEMANDADO: FABIO HUMBERTO DUARTE PRADO C.C. 88.209.161

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, informan que el demandado no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.

2. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCOLOMBIA:**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
FABIO HUMBERTO DUARTE PRADO 88209161	Cuenta Ahorros - - 6959	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30 de junio
de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6b7d9ef10b91928f302419caa4828c90fbc59d067750f52c2cc755a058deb9**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00197-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA P.H.

NIT. 901142733-8

DEMANDADO: ELIZABETH CASTILLO SUAREZ C.C. 27.601.538

KEVIN ASLENDER RODRÍGUEZ CASTILLO

C.C. 1.094.047.983

Se observa en el expediente cotejado de notificación electrónica allegado por el extremo demandante, sin embargo, como quiera que en el escrito de demanda se manifestó bajo juramento que se desconocía la dirección de correo electrónico del demandado, no es procedente tener en cuenta tal notificación, máxime cuando dicha dirección nunca fue puesta en conocimiento del Despacho según lo preceptuado por el art. 291 del C.G.P.

Por lo anterior, requiérase a la parte actora para cumpla con la carga procesal que le corresponde y surta en debida forma la notificación de la parte demandada, en el término de 30 días, so pena de aplicar el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Juez,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado el 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feb128edede6a56a0e2cd2f2d65a4d0a718ed33220221afe5bf617eb090f96d**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA BASTIDAS SOLARTE
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00411-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha dos (02) de junio del 2022, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término referido la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, no cumplió con la carga del numeral 2 del auto mencionado, toda vez que no acreditó la calidad de apoderado especial del Banco Bogotá de Jessica Pérez Moreno, -escritura pública No. 338 del 22 de mayo del 2018- por lo anterior y en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Jgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

**Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ecfa3ad1cca0ebdf3ba616ad0ea8db8532b521f28c9140322a986c10211b134

Documento generado en 29/06/2022 02:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00432-00
DEMANDANTE: FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S.
NIT. 900402529-4
DEMANDADO: MARBELY LISBETH RUIZ SANCHEZ C.C. 1.090.399.577

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que reúne los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 384 del C. G. del P., Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S contra MARBELY LISBETH RUIZ SANCHEZ, respecto del inmueble ubicado en la Calle 9 N°0E-42 Apto 202 Barrio Latino de Cúcuta.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los art. 291 y siguientes del C.G.P, o en su defecto conforme el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

Adviértasele al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL SUMARIO por ser de MÍNIMA CUANTÍA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 083 fijado hoy 30 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7796488fb5b5a51224ffc80d7815671ec33cac1e63f8ff0daf6d9a87f31f1f0a**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 29 de junio del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL-PERTENENCIA VERBAL SUMARIO.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-000458-00
DEMANDANTE: WENDY YOLANI GOMEZ HERNANDEZ C.C. 1.090.374.379
DEMANDADOS: CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- En el numeral 5 del art. 375 del C.G.P. se señala que se requiere un certificado especial de pertenencia, y en concreto sobre el predio de mayor extensión. En el asunto se tiene que el predio de mayor extensión corresponde al numero de matricula inmobiliaria No. 26029973 y respecto del cual se aporta una constancia en la cual se enuncia que una profesional en derecho que no hace parte del asunto, solicita una información a la ORIP, y dicho soporte tiene data del 16 de abril del 2016, por tanto, se intima a la parte que aclare quien solicita la información y actualice el certificado especial de pertenencia.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 083 fijado hoy 30 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f1be08ebc3396ba6d1a38767305b313d3911ef12b255e8b43cee632508766f**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00463-00
DEMANDANTE: RED SALUD INTEGRAL IPS S.A.S. NIT. 901.313.049-2
DEMANDADO: LILIANA MILENA BARBOSA LOBO C.C. 37.182.258

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librándole mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y Ley 2213 del 2022.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del párrafo 1 del artículo 1° de la Ley 2213 del 2022, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LILIANA MILENA BARBOSA LOBO pagar a RED SALUD INTEGRAL IPS S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A. DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000) correspondientes al valor capital contenido en el Pagaré N° ODOC-0050.
- B. TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$378.000), por concepto de intereses contados a partir de la fecha de vencimiento del pagaré y los que causen hasta que se pague el total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR** como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 083 fijado hoy 30 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd08537da7948addd25e8ea3ed675fe2fb66d52a8b1c04ac64e85108be28c43f**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>